MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13605

ORDEN de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agricolas en los Registros Oficiales.

El Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre y de 18 de diciembre) refunde y actualiza los requisitos exigibles a los tractores agrícolas de ruedas y sus remolques para circular por las vías públicas como condición previa a su matriculación. El anexo 11 de este Real Decreto determina, en el apartado 1.4, la documentación que el titular de un vehículo debe acompañar a la solicitud de matriculación del mismo en la Jefatura Provincial de Tráfico, entre la que se encuentra la relativa a la inscripción del tractor o remolque en los

Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola. El Real Decreto señalado modifica la tramitación de la matriculación de vehículos que se establece en la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de

Gobierno de 27 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) para los tractores agrícolas de ruedas y sus remolques. Por otra parte, el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, atribuye al Ministerio de Industria y Energía la competencia en la inspección previa a la matriculación y en las inspecciones periódicas de todos los vehículos, incluidos los especiales agrícolas, modificando lo que, a este respecto, determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Finalmente, la descentralización administrativa a que ha condu-

Finalmente, la descentralización administrativa a que ha conducido la nueva organización del Estado aconseja dictar normas generales que se apliquen uniformemente por los órganos competentes de las diferentes Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero,-Habrán de inscribirse en los Registros de Maquinaria Agrícola, contemplados en el anexo 11, apartado 1.4, del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, todas las unidades de máquinas destinadas a la agricultura que pertenezcan a alguno de los grupos que se indican a continuación:

1. Los tractores agrícolas de ruedas, de cualquier tipo, potencia y peso, y los remolques agrícolas cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.

Los tractores de cadenas, motocultores, portadores, tracto-carros y máquinas agricolas automotrices, de cualquier tipo,

carros y maquinas agricolas automotrices, de cualquiei upo, potencia y peso.

3. Las máquinas agrícolas arrastradas cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.

4. Las máquinas agrícolas no incluidas en los apartados anteriores, para cuya adquisición se haya solicitado un crédito o una subvención oficial y aquellas otras que determine este Minis-

Segundo.-Están obligados a solicitar la inscripción de las máquinas indicadas:

- a) Los agricultores y sus asociaciones, legalmente constituidas, titulares de las mismas que las destinen a la realización de las correspondientes labores en sus explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
- b) Las Empresas de servicios agrarios, títulares de las mismas que las apliquen a la realización de dichas labores, en explotaciones ajenas de igual actividad, cualquiera que sea el tipo de operación y de contrato económico.

c) Los Organismos oficiales, titulares de las mismas que las empleen en tareas específicas de mecanización agraria.

Tercero.-La inscripción de las máquinas agrícolas a que hace referencia el apartado primero de esta Orden se solicitará en los órganos competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas.

Cuarto.-1. Cuando se trate de máquina sujeta a homologación preceptiva del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será requisito previo para la inscripción de una unidad que su modelo o versión haya sido homologado o que, en su caso, dicha unidad haya sido provista de una autorización individual de inscripción concedida por la Dirección General de la Producción

Agraria.

2. Cuando se trate de máquinas sujetas, preceptivamente, a equipamiento con determinados dispositivos de seguridad, será requisito previo para la inscripción de una unidad que ésta se encuentre ya equipada con los correspondientes dispositivos autorizados para su modelo o versión.

Quinto.-La inscripción se solicitará en impreso oficial por el titular de la máquina en los siguientes casos:

Compra de máquina nueva.

Compra de máquina usada de importación. hì.

- c) Cambio de uso por pase del sector de obras y servicios al sector agrario.
 d) Cambio de titular.

Acompañando la documentación a que se refiere, en cada caso, el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977.

Sexto.-La solicitud de baja de una máquina se solicitará por su titular, en modelo oficial, en los órganos competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, acompañada de la Cartilla de Inspección, extendida como justificante de la misma, de acuerdo con la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977 en los siguientes casos:

Por cambio de uso, es decir, por pase del sector agrario al

de obras y servicios,
b) Por desguace o inutilidad.

c) Por cambio de titular.

Séptimo.-Toda solicitud de inscripción o de baja de una máquina será formulada en un plazo máximo de treinta días,

maquina sera formulada en un piazo maximo de treinta dias, contados a partir del hecho que la motive.

Octavo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 por la que se reestructura la inscripción de maquinaria agrícola y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se ratifica la modificación del Regiamento de la Denominación 13606 de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B.1.º 1.h) de la certificación del mismo que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que este hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente; Considerando que con fecha 26 de julio de 1975, fue aprobado

el Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su

Consejo Regulador;

Considerando que con fecha 23 de febrero de 1987, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, en base a las competencias que tiene asumidas en materia de denominaciones de origen ha dictado una Orden por la que se modifica en parte, el Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, afectando, en concreto, a los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 14, 15, y 46 del citado Regiamento;

Considerando que de acuerdo con la legislación vigente, la Diputación General de Aragón ha remitido a este Departamento la modificación del Reglamento anteriormente citado para su ratifica-

modificación del Registrativo anticalente de la Ción.

Vista la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Registmento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; la Orden de 1 de agosto de 1979 por lo que se reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos; el Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid y la legislación vitivinícola de la CEE, y demás normativa de anlicación, y normativa de aplicación, y
Resultando que la modificación del Reglamento de la Denomi-

nación de Origen «Cariñena», ha sido efectuada por la Diputación

General de Aragón de acuerdo con la normativa vigente, En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 23 de febrero de